

las singiaduras realizadas durante los años 1984 y 1985 por dichos buques no hubiesen correspondido a dicha navegación o asimilada, según las previsiones del anexo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque las Empresas Navieras titulares de los mismos pretendan dedicar dichos buques a la navegación marítima internacional o asimilada durante 1986.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

143 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los intereses por pago aplazado deben formar parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido de las importaciones a que se refieran;

Considerando que, de acuerdo con el epígrafe II, número 3.1 de la Circular 931 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 29 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), los intereses por pago diferido no forman parte del valor en Aduana, siempre que, según se precisa en la Decisión de 26 de abril de 1984, del Comité de Valoración en Aduana del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, se consignen separadamente del precio pagado o por pagar.

Dichos intereses, sin embargo, se comprenderán entre los gastos accesorios o complementarios hasta el primer lugar de destino a que se refiere el artículo 54 del Reglamento del Impuesto, que contiene las reglas para determinar la base imponible de las importaciones de bienes y, en consecuencia, integrarán la base imponible de dichas importaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

Los intereses por pago diferido del precio a cargo del importador, que se produzcan antes de la llegada de la mercancía al primer lugar de destino se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido de las importaciones de bienes a que se refieran.

Madrid, 3 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

144 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación de tipo impositivo aplicable a los servicios de organización de exposiciones sectoriales de carácter comercial, por participar en las cuales los expositores pagan una contraprestación;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 6.º, de dicho Reglamento, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100

a los servicios prestados por ferias y exposiciones de carácter comercial.

En consecuencia, el referido tipo impositivo será de aplicación a los servicios prestados por los titulares de las mencionadas ferias y exposiciones a los participantes en las mismas, con independencia de la naturaleza, pública o privada, de dichos titulares.

Por el contrario, tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 los servicios prestados por terceros a los aludidos titulares de las ferias y exposiciones de carácter comercial, incluso en el caso de que los mencionados servicios tengan por finalidad la realización de los trabajos preparatorios o de organización de dichas ferias y exposiciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

El tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por los titulares de las ferias y exposiciones de carácter comercial a los expositores que participen en las mismas será el del 6 por 100.

A efectos de la determinación del tipo impositivo de dichos servicios será indiferente la naturaleza pública o privada de las entidades que los presten.

Madrid, 3 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

145 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de mayo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 10 de mayo de 1986, por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada entidad es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si los comerciantes que, durante un año natural concreto, efectúen ventas a otros empresarios o profesionales, exceptuada la Seguridad Social, en proporción superior al 20 por 100 del total de las realizadas pueden acogerse al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 64 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), dispone que el régimen especial del Recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y desarrollen su actividad en los sectores de actividad que se determinen reglamentariamente;

Considerando que el artículo 62, número 3, de la citada Ley establece que a estos efectos se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

No podrán acogerse al régimen especial del Recargo de equivalencia los comerciantes que, durante el año natural precedente, hubiesen realizado ventas de los productos comercializados por ellos mismos y no sometidos a procesos de transformación a otros empresarios o profesionales distintos de la Seguridad Social en una proporción cuantitativa superior al 20 por 100 del total de las realizadas durante el citado año natural.

A tales efectos, carecerá de relevancia la circunstancia de que los citados comerciantes hubiesen estado sometidos con anterioridad al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.